

**Resolución número 326.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:49 horas del 26 de octubre de 2023.

## RESULTANDO

Que el día 23 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 11 de noviembre 2023, de las 14:00 horas a las 16:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Uruca, en el distrito electoral Rositer Carballo (Las Brisas), “*Costado suroeste de la Bomba Uno Plaza América*”, según consecutivo número 673.

**Se resuelve:** con fundamento en el artículo 7 en su inciso g, y en su parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada en los siguientes dos aspectos: **PRIMERO: Aclarar si la actividad referida corresponde a un desfile u otro tipo de actividad.**

Para ello, se estima oportuno transcribir aquí la definición contenida en el artículo 1 del referido reglamento 7-2013: **Desfile:** “*Grupo o comitiva de personas que realizan un recorrido sin detenerse, caminando o en vehículo, con una ruta y un lugar de finalización definidos, y que podría desembocar o no en otra actividad de carácter político-electoral, la cual deberá contar con los permisos correspondientes. Este tipo de actividad puede involucrar el desarrollo de expresiones culturales y artísticas como música en vivo, bailes y otros; con o sin uso de altoparlantes.*”. Lo anterior tomando en cuenta que según la dirección suministrada, sea “*Costado suroeste de la Bomba Uno Plaza América*”, denota más la posible realización de una actividad de naturaleza estacionaria, pero no un desfile -que supone un traslado de un punto a otro punto-, como indica la presente solicitud. Además, se conoce que la dirección *supra* indicada no corresponde a los distritos administrativo y electoral suministrados en la solicitud formulada. De igual manera, deberá aclararse esta circunstancia tomando en cuenta que los desfiles suponen la utilización de vías públicas, aspecto que no se menciona en la petición. **SEGUNDO: En el supuesto de que se confirme la petición acerca de un posible desfile, indicar expresa y claramente el punto de inicio, el recorrido exacto, y el punto de finalización de la referida actividad,** toda vez que la indicación dada es indeterminada frente a la necesidad de esta Autoridad administrativa electoral de saber, con certeza, cual es el punto de inicio, el recorrido y el punto de finalización exacto y preciso. Se requiere, en ese tanto, la indicación referenciada y explícita del punto de inicio y fin, además del recorrido, de modo tal que no quepa duda alguna sobre el contenido de dicha descripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 inciso f) y 8, ambos del ya citado reglamento 7-2013.

Tome en cuenta el partido gestionante también, que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral dispone lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos**

*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”.*

Lo anterior con el fin de que se revise, además de lo ya prevenido, la posible ubicación de la actividad aquí mencionada (más allá de su definición final) y se evite confirmar una ubicación que entraría en conflicto con los lugares que, expresamente, la legislación electoral arriba citada, y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, establecen como no permitidos para la realización de este tipo de actividades. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

